

REVIST@ e – Mercatoria Volumen 3, Número 1. (2004)

**APOSTILLAS SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA EN EL DERECHO
ARGENTINO**

POR CARLOS A. MOLINA SANDOVAL^(*).

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconocimiento uniforme de la personalidad jurídica societaria. III. Debate doctrinario sobre el tema. III.1. Clasificaciones de las teorías sobre la personalidad jurídica. III.2. Orígenes remotos. III.3. Teoría de la ficción. III.4. Doctrina de la realidad. III.5. Posiciones negatorias. III.6. Tesis eclécticas. III.7. La mitificación de la persona societaria. IV. La sociedad como centro imputativo. V. Substancia humana y personalidad jurídica. VI. Nociones fundamentales de la personalidad jurídica. VII. Juridicidad de la persona. VIII. Subjetividad organizada. IX. Nomen juris. X. Teoría general de la persona. XI. Personalidad, capacidad e imputación. XI.1. Capacidad. XI.2. Imputación. XII. Existencia de la persona jurídica. XII.1. El correcto sentido. XII.2. Situaciones particulares. XIII. Autonomía de la voluntad en la personalidad societaria. XIV. Personalidad jurídica y sociedad de hecho. XIV.1. Personalidad precaria y limitada. XIV.2. Personalidad plena. XV. Sociedad accidental. XVI. Supervivencia de la personalidad societaria en el proceso de liquidación. XVII. Consecuencias de la personalidad societaria: atributos. XVIII. Capacidad de derecho. XVIII.1. Marco general. XVIII.2. Limitaciones. XVIII.3. Nuestra opinión. XVIII.4. Ejemplificación. XVIII.5. Conclusión. XIX. Capacidad de hecho. XIX.1. Planteo doctrinario. XIX.2. Conclusión sobre el tema. XX. Denominación. XXI. Domicilio. XXII. Patrimonio. XXII.1. Patrimonio personal. XXII.2. Diferenciación con el patrimonio de los socios. XXIII. Honor. XXIV. Daño moral. XXIV.1. Las nociones conceptuales. XXIV.2. La tesis mayoritaria. XXV. Responsabilidad contractual. XXVI. Responsabilidad extracontractual. XXVII. Legitimación procesal.

I. INTRODUCCIÓN (*).

(*) Abogado (U. Nac. Córdoba). Master en Derecho Empresario (U. Empresarial Siglo 21, Cba, Argentina). Diplomado en Derecho Procesal (U. Blas Pascal, Cba., Arg.). Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (U. Nac. Cba.). Prof. de Derecho Comercial III de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U. Nac. Cba.). Prof. de Postgrado en la Espec. en Derecho de los Negocios (U. Nac. Cba.), Master en Derecho Empresario (U. Empresarial Siglo 21), Espec. en Derecho de la Empresa (U. Nac. Rosario) y Espec. en Sindicatura Concursal (Mar del Plata). Coordinador del Master en Der. Empresarial (U. Empresarial Siglo 21).
Agradecemos comentarios a: camolinasandoval@yahoo.com.ar

El tema de la personalidad jurídica de la sociedad ha sido uno de los grandes tópicos en torno los cuales discurrieron profundas e interminables discusiones jurídicas. Desde antaño, existieron diversas posiciones que procuraban explicar adecuadamente la verdadera naturaleza de la persona jurídica.

Hoy las aguas parecen haberse aquietado. Pero ello no significa que el aspecto societario referido a la personalidad jurídica de las sociedades haya perdido gravitancia. El mismo tiene ingente interés y conlleva toda una gama de consecuencias prácticas.

II. RECONOCIMIENTO UNIFORME DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.

La LSC, así como otros cuerpos normativos, acepta expresamente la personalidad jurídica de las sociedades. No importa el tipo o su regularidad estructural, la sociedad “es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley” (art. 2, ley 19.550 de sociedades comerciales argentinas –en adelante: LSC-). Con idéntica redacción, el art. 2, in fine, ley 20.337 de cooperativas. En sentido coincidente se proyecta el art. 33, 2ª parte, Cód. Civ.: las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

Por ello, y salvo excepciones tales como la sociedad accidental o en participación (art. 361, LSC) o los contratos de colaboración empresaria (que son sólo eso, contratos y no sociedades -arts. 367, 2º párr., 377, 3º párr., LSC-), en nuestro ordenamiento jurídico existe uniformidad normativa en cuanto a la personalidad jurídica de las sociedades.

III. DEBATE DOCTRINARIO SOBRE EL TEMA.

III.1. Clasificaciones de las teorías sobre la personalidad jurídica.

Estudiar todas y cada una de las doctrinas construidas en torno a la persona jurídica tornaría el estudio, además de tedioso, en interminable. Para ello, baste tomar el esquema de Arangio-Ruiz (y reproducido por De Castro y Bravo), que formula la siguiente clasificación:

(*)BIBLIOGRAFÍA ESENCIAL: ASCARELLI, Tullio, *Sociedades y asociaciones comerciales* (trad. Santiago Sentís Melendo), Ediar, Bs. As., 1.947; ; MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *La desestimación de la personalidad jurídica societaria*, Abaco, Buenos Aires, 2.002; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Societario. Parte General.(Tomo 3 - La personalidad jurídica societaria)*, Heliasta, Bs. As., 1.994; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Societario. Parte General.(Tomo 2 - El contrato de sociedad)*, Heliasta, Bs. As., 1.994. DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *La persona jurídica*, 2ª edic., Civitas, Madrid, 1.984; ETCHEVERRY, Raúl A., *La personalidad societaria y el conflicto de intereses*, en: “Anomalías societarias”, *Advocatus*, 1.992, Córdoba, p. 49. HALPERÍN, Isaac, *La personalidad jurídica de las sociedades civiles y comerciales*, *La Ley*, t. 2, p. 1.011. MANÓVIL, Rafael M., *Grupos de sociedades en el derecho comparado*, (Prólogo de Horacio Fargosi), Abeledo-Perrot, Bs. As., 1.998; OTAEGUI, Julio C., *Personalidad societaria: esquema de sus atributos*, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, año 7, 1.974, p. 137. PALMERO, Juan Carlos, *La persona jurídica en el Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial de la Nación*, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, año 20, p. 817; PALMERO, Juan Carlos, *Personalidad*, en: “I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. V Congreso de Derecho Societario. Derecho Societarios y de la Empresa. Huerta Grande, Córdoba, Octubre de 1.992”, *Advocatus*, Córdoba, 1.992, tomo 1, p. 183. RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho societario*, Astrea, Bs. As., 1.997; RICHARD, Efraín Hugo, *En torno a la personalidad societaria*, en: “I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. V Congreso de Derecho Societario. Derecho Societarios y de la Empresa. Huerta Grande, Córdoba, Octubre de 1.992”, *Advocatus*, Córdoba, 1.992, tomo 1, p. 190; SUÁREZ ANZORENA, Carlos, *Personalidad de las sociedades*, en: “Cuadernos de Derecho Societario” (ZALDIVAR, Enrique y otros), tomo 1, cap. III, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1.973.

i) *Teorías jurídicas* (entidad creada por el derecho). a) de la ficción (Degni, Savigny, Unger, Windscheid, Perozzi, Holland, Blackstone, Wiloghby, Farnsworth); b) punto de relación (“Beziehungspunkt”) (Rümelin, Myaer), paréntesis algebraico (Korkounov); conexas con la primera, Kelsen, Kocourek; c) relación jurídica (Hölder, v. Ferneck); d) instrumento, procedimiento o aparato técnico (Ihering, Kühlenbeck, Kelsen), en forma extremada, negando la subjetividad de la persona jurídica (Duguit, Scelle).

ii) *Teorías extrajurídicas* (el substracto de la subjetividad es algo extrajurídico). a) antropomórficas, orgánicas o de la realidad (Gierke, Preuss, Gerber, Regelsberger, Hauriou, Fadda y Bensa, Chironi y Abelo, Ruggiero); b) voluntad colectiva (Jellineck, Romano, Rocco, Forti); c) voluntad abstracta (Zitelman, Goroutseff, Chiarelli, Perticone); d) ente ideal (Cicala, Coviello); e) patrimonio de fin (Brinz, Demelius, Bonelli); f) institución u organización (Hauriou, Enneccerus, Romano, Perassi); g) substracto material (colectividad de asociados, patrimonio, fin, intereses, obra) (Ferrara, Laband, Pugliatti, Messineo, Degni, De Francesco, Gangi, Santoro-Passarelli, Cicala); también, aunque más cercanos de las teorías jurídicas, Barbero, Esposito, Foderato, Crosa, Balladore-Pallieri.

III.2. Orígenes remotos.

No obstante ello, la generalidad de los autores concuerdan en que el origen de la persona societaria se remonta a los antecedentes romanos, advirtiendo que la figura romana no contemplaba la idea personificante en su completa extensión. Se permitió, por razones de comodidad procesal (y patrimonial), en una suerte de unidad.

Ya en la época imperial se produjo un acrecentamiento del empleo de la figura, aunque dichos avances permanecieron al olvido durante el transcurso de la Edad Media. En esas épocas se había acuñado una fórmula que decía “*quod est universitate no est singulorum*”, como una forma de concebir el concepto de *unidad* en un conjunto ideal de cosas.

III.3. Teoría de la ficción.

Las tendencias doctrinarias en torno a la personalidad societaria tuvieron un campo de desarrollo fuerte en Alemania. Así, Savigny fue uno de los principales actores de este escenario científico con su conocida teoría de la ficción. Si bien la noción de ficción alude a algo falso o engañoso, el sentido atribuido en esta doctrina no es necesario ese. Así, se suele identificar esta vertiente con la idea de que la persona jurídica es *inexistente en la realidad*, pero que por una *ficción legal* se le ha conferido la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Así existen importantes autores que han interpretado a pandectista alemán diciendo que lo que escribió Savigny fue que la capacidad jurídica de las personas jurídicas se diferencia completamente de la de las personas físicas, porque los presupuestos de ambas personalidades son también diferentes (Manóvil), y que lo que generó el problema, entre otras cosas, fue la frase que dice: “El ser humano, con su sola presencia física, lleva consigo su pretensión a la capacidad de Derecho ... Ante esa presencia cualquier otro sabe que debe respetar en él derechos propios, y cada juez sabe que debe tutelar en él esos derechos. Cuando la capacidad natural del ser humano se transmite por una ficción a un sujeto ideal, esa legitimación falta por completo; sólo la voluntad del poder puede suplirlas”.

Por ello, Castro y Bravo insiste que Savigny no quiso crear una categoría lógico-jurídica ni una realidad ontológica; que su mérito fue el de caracterizar a la persona jurídica como distinta de sus integrantes y con un patrimonio totalmente separado y con finalidad propia.

III.4. Doctrina de la realidad.

Casi paralelamente surge la obra de Gierke, de raigambre fuertemente germánica, que antagoniza fuertemente con la teoría de la ficción. Estas teorías ven en la personalidad una cualidad emanada de un sustrato personal y real que surge de la naturaleza misma del hombre (vida de grupo): el derecho sólo puede referirse a la cuestión de los límites de dicha personalidad, más no puede negar su existencia (ya que se trata de una manifestación anterior a lo jurídico que sólo la regula).

Así, Gierke defiende que la persona jurídica es de naturaleza “supraindividual”; que se trata de “una persona efectiva y completa, como la persona individual”, “su alma está en la voluntad común, su cuerpo en el organismo asociativo”.

Esta doctrina, embebida de pura ideología liberal, no consigue un sustento jurídico sólido. El componente sociológico o fáctico de la personalidad no es suficiente. Por ello, esta doctrina, que fue la *antítesis* perfecta de un *proceso dialéctico* no tuvo los argumentos suficientes para explicar algunos fenómenos societarios existentes (v. gr. la sociedad unipersonal del proyecto de reforma al Cód. Civ. argentino 1.987 y del derecho comparado) y tuvo un interés desmedido en el aspecto patrimonial del ente, debilitando su análisis de los aspectos funcionales.

III.5. Posiciones negatorias.

Desde otra perspectiva surgieron, también, las ideas negatorias de la personalidad societaria. Pero las mismas no tuvieron el apoyo suficiente para contrarrestar los ingentes esfuerzos realizados por la comunidad jurídica para incorporar definitivamente el concepto de persona jurídica societaria.

Uno de los primeros fue Ihering quien señalaba que la persona jurídica es *un sujeto aparente que oculta el verdadero*, carente de propios intereses jurídicos y por lo tanto inhibido de ser considerado como persona al igual que el hombre, que sí los tiene (Suárez Anzorena). Que es una expresión inútil, pues no cabe distinguir sociedad y bienes de la sociedad, aquélla es la cosa de los socios y los bienes de la sociedad no son más que bienes de los socios (Lucaire).

Así, desde Italia (y hace ya bastante tiempo) se levantó Ulisse Manara. Este doctrinario italiano insistía en la incompatibilidad lógica de atribuir patrimonio a una persona jurídica distinta de la persona de los socios, mientras éstos son, en definitiva, los verdaderos, únicos y últimos destinatarios de ese patrimonio, quienes conservan, durante la vida social, la copropiedad de los bienes puestos en la comunidad social.

Pero esta teoría recibe numerosos embates, a saber: la imposibilidad de que coexistan dos derechos reales de igual naturaleza y contenido sobre un mismo objeto; el socio no puede afectar tales bienes a sus obligaciones personales (y sus acreedores no pueden cobrarse de tal activo); el socio sólo tiene derecho a las utilidades, pero no directamente a los bienes; etcétera.

En relación a este último punto, se pregunta el jurista citado respecto a la posibilidad de que los socios de una sociedad se dividan las utilidades si estas no fuesen comunes, sino de un tercero (persona distinta) respecto de ellos y como puede ser común esa ganancia que es el fruto civil del patrimonio social sino es de los mismos socios.

A estos interrogantes, Ascarelli responde con soltura: para tener derecho a todo o parte de los bienes no es indispensable ser propietario de esa cosa, basta que se haya establecido un derecho respecto de estos frutos civiles.

De otro lado, argumenta que el hecho que la sociedad distribuya todas sus ganancias entre los socios no es necesariamente así: en primer lugar, porque la LSC establece una reserva legal (art. 70, LSC) y, en segundo término, pues no es contrario al sistema jurídica, ya que existen en la variedad humana -y ello no está prohibido- filántropos que distribuyen sus bienes entre otras personas.

III.6. Tesis eclécticas.

Luego, y fuerza de una síntesis entre rivales doctrinas, emana con fuerza una pretendida visualización superadora que construye su *síntesis* en dos pilares

fundamentales: el *normativo* (tomado de la teoría savigniana) y el *fáctico* (utilizando elementos de la teoría realista). Y así surge Ferrara, quien define a la personalidad: “es una creación del derecho, fundada en la realidad social, en virtud del cual grupos humanos organizados, en razón de sus fines, se encuentran investidos de personalidad”.

Así este autor señala que el poder que deriva de la regla de derecho debe necesariamente remontarse a un ente y a un titular a quien compete. La abstracción no es una ficción, puesto que la ficción se apoya en una invención; la abstracción es un hecho; detrás de la ficción no existe nada real, en tanto que lo real es base de la abstracción, si bien contemplado de modo diverso de como es.

III.7. La mitificación de la persona societaria.

También se han planteado en el ambiente científico cuales son los principales problemas doctrinarios surgidos en la teoría de la persona jurídica de los últimos años y su mitificación por los autores.

Así, sintetizando las ideas de De Castro y Bravo puede decirse que son:

- i) la anarquía doctrinal del concepto de persona jurídica;
- ii) su utilización habitual por los legisladores y jueces;
- iii) las nuevas funciones atribuidas a la persona jurídica y especialmente en la sociedad anónima;
- iv) el hermetismo o la falta de transparencia en el funcionamiento de la sociedad anónima, con los abusos a que puede dar lugar una construcción meramente formal;
- v) el nuevo sentido jurídico que se otorga a la persona jurídica tipo fundación, considerada, a veces, como la mera organización de un patrimonio independizado destinado a un fin;
- vi) la importancia que adquieren en época reciente las personas jurídicas de centralización administrativa;
- vii) la propia deformación del concepto de persona jurídica, que se manifiesta en el olvido del substracto real en que se apoya la personificación, y el carácter formal y abstracto que se quiere atribuir a la personalidad jurídica de las sociedades anónimas.

En base al exámen de tales datos puede inferirse que su conclusión es clara: la teoría de la personalidad jurídica está en crisis.

IV. LA SOCIEDAD COMO CENTRO IMPUTATIVO.

El ordenamiento, que tiene libertad en la fijación de las líneas fundantes del sistema, también es libre en decidir “quienes” serán los centros imputativos de derechos y obligaciones establecidos en las normas. Usualmente (y es de la naturaleza que así sea) serán *personas físicas* los destinatarios de las normas. Sólo un ente, dotado de voluntad, podrá ser sujeto para el derecho; o mejor, sujeto de derecho. En esencia, se trata de imputar una conducta a quien tenga capacidad de efectuar un acto que, por voluntario, sea jurídico.

El derecho protege intereses, independientemente de su graduación en cuanto a intensidad (derecho subjetivo, interés legítimo, interés simple, etcétera). Dicho de otra forma y de una manera más técnica: tutela los titulares de esos intereses, independientemente de que tengan la capacidad para entender el vínculo obligatorio. Así un incapaz absoluto de hecho (art. 54, Cód. Civ.) podrá ser titular de un interés protegido, aunque no podrá ser alcanzado por el radio coercitivo de las normas jurídicas.

En esencia, la personalidad (societaria o no) es una idea que procura la *unificación del sistema normativo*. Al margen de la cuestión del contenido ontológico (según la ideología que se profese), lo cierto que el ordenamiento requiere de un *centro de imputación* de las obligaciones y derechos que el mismo impone.

De nada sirven las normas más perfectas si no existe la posibilidad concreta de “alguien” que las comprenda y las cumpla. La asignación de la personalidad jurídica tiende a eso: a dar sentido a la norma; a dotar de investidura jurídica a un ente.

V. SUBSTANCIA HUMANA Y PERSONALIDAD JURÍDICA.

Ahora bien, en relación a las personas físicas (o de existencia visible) la cuestión no presenta mayores inconvenientes ya que existe una realidad fáctica y biológica que sustenta esta idea. *Se es persona porque se es humano*; pero también se es ser humano porque se es persona, ya que el hombre es la causa fuente de nuestro sistema normativo.

Sólo la naturaleza puede completar este concepto jurídico: todos los entes -reza el art. 51, Cód. Civ.- que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible. O, mejor: *personas humanas* (como prefiere el proyecto de Cód. Civ. unificado con el de Comercio 1.998 -arts. 15 y ss).

Pero, el ordenamiento jurídico ha procurado ampliar sus horizontes imputativos. Ha incluido en su seno otras posibilidades que también gozan de personalidad jurídica. Pues bien, aunque esta realidad *biológicamente natural* no está presente en las personas de existencia ideal (o jurídicas), si existe una factibilidad técnica de imputar una conducta o una consecuencia jurídica a un ente (o idea) conformado por una pluralidad de individuos humanos. A un concepto que no tiene una verdadera existencia real; pero que tiene personalidad porque el derecho así lo quiere.

Entonces, y sistema fundante mediante, la sociedad, en cuanto persona jurídica, se transforma en un centro de imputación diferenciado de sus socios o integrantes. La conducta y sus consecuencias ya no vinculan a sus socios, sólo obligan a esta abstracción, que para algunos (Savigny) no es más que una mera ficción.

Así, la persona jurídica es “jurídica” (y es persona) porque existe una norma jurídica que así lo asigna. Pero ello sólo no es suficiente, ya que el ordenamiento no podría conferir personalidad a un ente inanimado. Existe una *substancia humana* que da sentido a la sociedad: existe un conjunto de personas humanas intervencionales que reunidas separan un patrimonio para una finalidad determinada. Como puede verse, la personalidad requiere, en última instancia, de sujetos volitivamente capaces de entender los significados jurídicos.

En el plano lógico, no existe obstáculo alguno para asignar personalidad a un ente totalmente desvinculado de lo humano; desde la realidad práctica, esto se transforma en indispensable: será el único medio para que esa imputación diferenciada pueda insertarse en el mundo jurídico.

Esta finalidad societaria, ajena a un individuo en particular, pero común a quienes componen la persona jurídica, es la que da sustento a la relación entre el interés (común de los socios) y su tutela.

VI. NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Como puede verse, las teorías marcaron sus diversas tendencias en los lineamientos generales de la construcción conceptual de la persona jurídica societaria. Incluso en la Exposición de motivos -verdadera intención del legislador- se deja entrever una suerte de simbiosis entre un mero tecnicismo y la de la realidad (la sociedad “*constituye -sic- una realidad jurídica, esto es ni una ficción de la ley, (...) ni una realidad física*”).

En esencia, la personalidad jurídica societaria “no” tiene matices de una *realidad prejurídica que supere a las meras individualidades*. El instinto gregario existe; pero no es suficiente para constituir una materialidad incontestable en el marco de intereses individuales. Por ello, la personalidad es una *realidad normativa*, o, si se quiere, un concepto jurídico que permite -por cuestiones, no de lógica jurídica, sino de *orden práctico*- imputar todo un marco relacional a un determinado ente que se diferencia de sus componentes.

Este sentido práctico se vislumbra en los múltiples beneficios que tiene una adecuada “unificación” del centro de imputación. Para ello basta imaginar los múltiples

inconvenientes que se generaría si, en lugar de imputar a una sola persona (que reúne una pluralidad de individualidades) se procurara vincular normativamente a cada de los socios que han participado de los beneficios o de la realización de un determinado acto. Contratar con una sociedad implicaría una tortuosa indagación de los verdaderos y posibles responsables de la conducta obligada (sin dejar de lado, sus domicilios, litisconsorcios y demás cuestiones).

En esencia, la personalidad jurídica societaria no hace más que unificar la imputación y con ello los derechos y obligaciones, distribución de facultades orgánicas, la legitimación (tanto pasiva como activa) procesal, sin dejar de contar las posibilidades de reglamentar los derechos de los socios entre sí y respecto de terceros.

Por ello, es un recurso técnico ideado por el ordenamiento jurídico para que un *conjunto de individualidades* puedan fusionarse en una *cómoda y útil individualidad*, en un sujeto distinto, de matices técnicos, pero que permite la realización de una finalidad común, que no es la mera finalidad de los socios.

Se trata de una unidad conceptual que permite una imputación diferenciada de conductas (en sus distintos polos), que excluye la imputación a sus mismos integrantes. Una indivisibilidad jurídica que conjura un posicionamiento patrimonial autónomo (y también distintos de sus aportantes) y requiere -en relación de necesidad apriorística- un mecanismo organizativo y orgánico que posibilita su actuación en las distintas esferas de las relaciones jurídicas. Sólo la actuación orgánica y una finalidad que la sustente pueden constituirse en un adecuado andamiaje de esta cualidad jurídica que es la personalidad jurídica societaria.

VII. JURIDICIDAD DE LA PERSONA.

Persona jurídica, como su nombre lo indica, es persona nacida de la ciencia jurídica; persona -que al igual que las humanas- se rige por esa misma ciencia; pero que -a diferencia de las humanas- no tiene una potenciación espiritual y libre, sino que se rige *jurídicamente* por un estatuto, que la esclaviza e impone restricciones a su libertad individual.

Es una persona cuya particularidad está fuertemente signada por lo *jurídico*: desde sus entrañas (estatuto) hasta su vida misma (dotación de personalidad por el ordenamiento jurídico) e incluso su muerte (cancelación de la inscripción, ya que durante la liquidación el ente conserva su personalidad -art. 101, LSC) dependen de distintas estructuras normativas.

VIII. SUBJETIVIDAD ORGANIZADA.

La personalidad societaria, a la larga, y en directa relación a la personalidad humana, comparte conceptos (aunque con alguna leve variación) y atributos. Así, ambas ideas tienen capacidad, denominación, domicilio, patrimonio (en sus dos fases: activo y pasivo), nacionalidad y se proyectan en un amplio nudo relacional con el mundo exterior.

Por eso, se habla de la subjetivización de una idea conformada por *múltiples* actores, pero con un *único* patrimonio acorde a un *única* finalidad. Esta subjetivización (que unifica la idea en una sola persona permitiendo también una única imputación) se configura en la pieza faltante de otros elementos materiales que también procuran la mentada unidad: patrimonio y finalidad.

Así, esta impersonalización de una pluralidad de socios -o mejor: personificación del ente societario- se configura en un centro de relaciones (interactuante con otros centros imputativos) que tiene una personalidad, un patrimonio, una finalidad; y por ello, un nombre, un domicilio, una capacidad, así sea en diversa intensidad, un estatuto.

Se trata de una *estructura subjetivizante*, pues requiere de una organización, que permite una imputar una conducta o las consecuencias dañosas de la misma a una idea con aptitud de adquirir derecho y contraer obligaciones. Esta organización requiere, entre

otras cosas, de un mecanismo jurídico que permita establecer de manera clara la voluntad del ente como diferenciada de la de sus socios; que procura distinguir los actos de la sociedad mediante sus órganos de los actos que los socios u miembros de un determinado órgano; que establece las reglas de juego internas para que esta pluralidad subjetiva adopte la unidad necesaria para una imputación diferenciada.

Esta noción organizativa es tan importante que, si los componentes humanos de la sociedad no han determinado la forma o reglas de organizar sus relaciones, la LSC o el Cód. Civ. ha previsto, de manera residual, este fundamental aspecto. Sobre todo pueden verse en las sociedades personalistas o en misma sociedad civil normas supletorias que establecen el mecanismo de administración y la manera de tomar decisiones.

Ello así pues una sociedad sin organización, o bien, cae inmersa en un caos en el sentido estricto del término, o bien, se transforma en un ente inanimado e inmóvil que no tiene siquiera potencialidad de finalidad común.

La voluntad de sociedad no es la mera suma de voluntades de sus componentes subjetivos, sino que es distinta. Pero también es única, a pesar de su origen polisubjetivo. De ahí que, es *obligatoria a las minorías* que no se han plegado al sentido mayoritario. Esta voluntad es la “energía jurídica” de la que habla en el derecho italiano Chironi; un poder jurídico que está contenido en el sujeto de derecho.

Sin perjuicio de lo dicho, no debe olvidarse el plano realista en el cual en las grandes sociedades los socios poco es lo que deciden (y no es tenido en cuenta su aporte volitivo), estando en manos de los directivos el verdadero y efectivo control de la voluntad social.

Por su parte, y sintetizando el pensamiento de Palmero, debe decirse que el concepto de persona es indivisible y excluyente, actúa siempre como un centro de imputación diferenciada, implica un grado de separación patrimonial que podrá ser absoluta o relativa según el tipo societario, implica un sistema de organización a través del cual es posible hacerla actuar como titular de derechos y deberes y, a su vez, reconoce un fin autónomo que permite comprender las nuevas maneras de asociación que ofrece el mundo de hoy.

También resultan interesantes las reflexiones de Barciá López en su tesis doctoral: “La subjetividad de tales instituciones constituye, por consiguiente, un instrumento formal, de técnica jurídica, un medio de protección de ciertos intereses generales o comunes a un número más o menos grande de seres físicos cuya adecuada satisfacción no es posible, en el estado de la civilización y cultura, sino mediante ese régimen o procedimiento de personalidad jurídica, que se impone, necesaria y naturalmente como la fórmula más evolucionada y perfecta”.

IX. NOMEN JURIS.

Persona jurídica, de existencia ideal, persona moral o sujeto de derecho son ideas que hoy, con el influjo de las sucesivas reformas legislativas, pueden considerarse identificadas. Existe una paridad conceptual entre dichos términos que ha finalizado con viejas disputas que procuraban diferenciar tales vocablos.

Pero lo que sí es incontrastable es que la primera denominación (persona jurídica) es la que ha ido ganando mayor acepción entre los doctrinarios.

X. TEORÍA GENERAL DE LA PERSONA.

Nuestro Cód. Civ. ha ideado una *teoría general de la persona* que se encuentra regulada de manera completa a partir del art. 30 y hasta el art. 50, Cód. Civ. Así, y como dice Palmero, si el sujeto conforma uno de los elementos esenciales de toda manifestación de voluntad válida (sujeto-objeto-relación), entonces la determinación o precisión de los alcances del *protagonismo necesario* de cualquier actividad jurídica parece una premisa imprescindible.

Por ello, cabe señalar que la asignación de una personalidad jurídica a las sociedades reviste una importancia fundamental en el desarrollo de los negocios. Esta *personificación de los entes societarios* importa dotar la relación sociedad-terceros de una clara seguridad jurídica.

Ya no son los socios quienes contratan o realizan un determinado acto jurídico; es la propia sociedad quien -mediante sus órganos naturales- realiza el acto. Los socios sólo tendrán un derecho residual resultante de la ganancia o cuota de liquidación derivada de ese patrimonio.

XI. PERSONALIDAD, CAPACIDAD E IMPUTACIÓN.

Así, dentro de la teoría general de las personas normada por nuestra legislación civil, el art. 30, Cód. Civ., establece que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones. En cierto modo, la concepción fuerte de persona se vincula a la idea de la posibilidad jurídica (capacidad) de ser titular de derechos y deudor de obligaciones. Por su “aptitud potencial para actuar como titular activo o pasivo de relaciones jurídicas, lo que coincide con la noción de capacidad” (Suárez Anzorena).

XI.1. Capacidad.

Ambas nociones tienen fuertes puntos de contacto, ya que la capacidad requiere -desde un plano lógico y fundante- de una personalidad jurídica que la sustente. Podrá pensarse en *capacidad* en sus distintas órbitas (amplia, limitada o restringida) o en sus distintas modalidades (de derecho o de hecho), pero siempre en relación a una persona. El concepto de capacidad se desvanece ante la idea de no personalidad, pues es un concepto que requiere necesariamente de la idea de persona (aun en sus distintas concepciones: humana o jurídica).

Pero esta relación es *doblemente necesaria*: tanto la capacidad requiere de una personalidad que la sustente, como la personalidad requiere de una capacidad (así sea en su mínima expresión) que permita desarrollar sus funciones. Son dos caras de una misma moneda.

Aunque, aún en este sentido, la idea la capacidad puede tener diversas variantes, mientras que la personalidad jurídica no. O se tiene personalidad o no se tiene: es una concepción indivisible; no existe una personalidad limitada o solo para algunas cosas. En todo caso, la limitación provendrá de la capacidad (de hecho o de derecho) de la persona.

La capacidad es distinta y depende de cada sujeto de derecho en particular; la personalidad es única y no reviste variación entre los distintos entes.

Asimismo, se ha dicho que la noción de capacidad difiere, a su vez, de la de *imputación*, mecánica mediante la cual la ley atribuye un hecho, acto o situación jurídica a determinada persona fijando a tal fin los diversos recaudos, variables según el supuesto entre los cuales está la capacidad de cumplir el acto, adquirir los derechos o asumir las obligaciones que de él deriven y también las consecuencias sancionatorias de la ejecución de un acto prohibido. Hacen asimismo a la imputación, la mecánica legal para la formación y expresión de la voluntad social, la actuación en nombre y por cuenta de la sociedad, el objeto societario y en cuanto a la atribución de actos ilícitos y sus consecuencias, el régimen del art. 43, Cód. Civ. (Suárez Anzorena).

XI.2. Imputación.

Por ello, la imputación -que no se confunde con la noción de persona jurídica- es una consecuencia de esta última. Imputar, en su acepción jurídica, es atribuir a una persona la autoría de una conducta y, lógicamente, también sus consecuencias. Sólo se puede imputar a quien existe para el derecho; a un sujeto de derecho. Y en esto reside la practicidad de la idea de persona jurídica: permite imputar un acto jurídico (o incluso un hecho) a una *noción abstracta* distinta de la de sus socios.

Pero, para que estos actos puedan ser imputables a la sociedad no deben ser notoriamente extraños a su objeto social (art. 58, LSC). Estos actos “notoriamente extraños al objeto societario” no son nulos, sino que se imputarán a sus administradores y representantes (arg. contrario sensu, art. 58, LSC) o a las personas físicas que los hayan realizado materialmente (según las características del acto en cuestión).

Por ello, si la persona jurídica ratifica el acto *notoriamente extraño a su objeto* lo que hace es alterar “retroactivamente” las pautas estatutarias referidas al objeto, con lo que se contarían los elementos estructurantes del derechos societario. La imposibilidad de esta alternativa encandila por lo obvio.

La capacidad es independiente del objeto e implica simplemente un *grado de aptitud* para ejercer actos jurídicos por sí (de hecho) o adquirir derechos u obligaciones por sí o por otras personas (de derecho). En general, la capacidad de las personas jurídicas, al igual que las humanas, es la regla general y su excepción la incapacidad (que merece interpretación restrictiva, pues constituye una limitación a un derecho y un apartamiento al principio de reserva -art. 19, CN-).

XII. EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA.

Con respecto al nacimiento de la personalidad societaria, la cuestión difiere de las demás personas (id est: las humanas). En efecto, el nacimiento a la vida de las personas físicas es un acontecimiento comprobable biológicamente, ya que el nacimiento con vida ratifica, en cierto modo, la existencia humana acaecida desde la concepción (arts. 63 y 70, Cód. Civ.). La naturaleza humana surge in re ipsa; y puede comprobarse sensitivamente.

La vida societaria no tiene esa entidad y requiere de un *contrato constitutivo* que marque el inicio a las relaciones negociales, independientemente de la registración

XII.1. El correcto sentido.

Bajo el velo de la normativa anterior alguna discusión se generó algún debate tendiente a establecer el punto de arranque de la personalidad jurídica societaria (esto es, si la inscripción registral es constitutiva y recién desde entonces hay personalidad o si es meramente declarativa), más hoy con la reforma societaria del año 1.983 la cuestión ha despejado el conflicto: el nacimiento de su personalidad no exige publicidad ni registración, y así lo comprueban los arts. 183, LSC, en cuanto al régimen de las sociedades anónimas en formación.

La persona jurídica es “persona” desde el contrato social y hasta que se extingue la relación (arts. 2, 21, 101, 112, LSC).

La sociedad, en cuanto estructura organizativamente reglada, requiere de un contrato que le de vida en sus aspectos *externo* e *interno*. Y no es un contrato visto desde un plano estático o inmutable, sino que, por dar origen a una persona jurídica, tiene un fuerte sentido dinámico que atribuye derechos y obligaciones a un ente distinto de las partes contratantes, que genera relaciones intra y extrasocietarias y una verdadera organización empresaria que da sustento concreto a esta abstracción normativa.

Este acto jurídico determinará los elementos estructurales del ente: pluralidad subjetiva, patrimonio propio, finalidad societaria, estructura orgánica, y otros atributos como ser denominación, sede social y domicilio. La interrelación de estos extremos indica, sin necesidad de un parto, que la persona societaria, valga la metáfora, ha nacido con vida.

Sólo el acto constitutivo (y no su inscripción) dotan de personalidad jurídica al ente societario. Pero en los hechos este acto puede no estar corporizado ya que, v. gr. en las sociedades de hecho (arts. 21 y ss., LSC), puede no existir un contrato formal que regule las relaciones sociales, aunque el acuerdo sobre los elementos característicos de la sociedad existirá (sino no existiría sociedad).

No obstante ello, es frecuente que muchos elementos no estén explícitos, siempre que no se trate de elementos definitorios de la existencia de sociedad, pues sin ellos no puede comenzar la existencia de sociedad.

XII. Situaciones particulares.

Esta afirmación es independiente de la nulidad de la sociedad, ya que la personalidad societaria existirá, al menos frente a terceros de buena fe (art. 18, 1º párr., LSC) durante la liquidación de la misma (arts. 16, 2º párr., y 101, LSC), aunque los socios no tienen derecho a una cuota de liquidación, la que se destina (el remanente) al fomento de la educación común (art. 18, 2º párr., LSC).

Por ello, y al margen de la anómala situación de nulidad, mientras exista relación societaria, la personalidad existirá, aun en caso de liquidación. Esta relación societaria en esencia implica la subsistencia de los elementos estructurantes del concepto sociedad y conlleva a su diferenciación imputativa respecto de los elementos subjetivos que la integran.

Sin perjuicio de ello, en determinados casos (v. gr., art. 54, LSC) la ley prescinde de la personalidad jurídica de la sociedad e imputa directamente la conducta a los socios o controlantes que hicieron posible la conducta desviada. Otras veces, si bien la personalidad societaria se mantiene, la LSC hace responsables *solidariamente* a los socios por todas obligaciones de la sociedad (v. gr., sociedad colectiva -art. 125, 1º párr., LSC-, comanditado en la sociedad en comandita simple -art. 134, 1º párr., LSC-, capitalistas en la sociedad de capital e industria -art. 141, LSC-).

Además, existen casos en que la conducta particular de un socio o de un administrador si bien no produce el levantamiento de la personalidad societaria ni su responsabilidad total, si provoca la responsabilidad solidaria del socio o administrador y la sociedad por los daños producidos (v. gr. art. 147, 150, 157, 164, 2º párr., etc., LSC).

XIII. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA PERSONALIDAD SOCIETARIA.

Ahora bien, cuadra preguntarse si los socios, partes de un contrato, al constituir la sociedad pueden, de común acuerdo, negar personalidad societaria a esa relación societaria que han conformado.

La respuesta se inclina por la negativa ya que la personalidad jurídica del ente es uno de los pocos elementos que conforman el llamado *orden público societario*. En efecto, y trasladando la noción de Baudry-Lancantinerie al plexo societario, el orden público es el conjunto de ideas sociales, políticas y económicas "a cuya observancia cree una sociedad ligada su existencia".

Existe dificultad en una clara precisión del concepto de orden público (Bibiloni, Surville, Aubry y Rau, Martínez Paz, Japiot, etcétera), pero lo cierto es que la personalidad del ente societario es un eje estructural del sistema societario. En el presente no puede concebirse la idea de sociedad desvinculada de una posibilidad imputativa diferente de la de sus socios; indiferente a la noción de personalidad que nutre necesariamente el plexo negocial actual.

Por ello, los socios, aun en los sistemas jurídicos más liberales, no pueden prescindir voluntariamente de la personalidad de la sociedad que conforman. La personalidad no es sólo en su propio beneficio, sino que también procura la protección de terceros de buena fe que, confiando en la estructura societaria ha intentado vincularse con la sociedad y no con cada uno de los muchos socios que la conforman.

Ello no implica, y este aspecto ya fue aclarado, que los socios no puedan limitar las posibilidades imputativas (especificando dichas cuestiones en el objeto social o asignando a determinados actos la calidad de actos notoriamente al mismo -arg. art. 58, LSC-). Los socios sí pueden establecer limitaciones de esta índole, más ello no conlleva a una prescindencia de la personalidad societaria.

Ello así, pues la personalidad jurídica societaria, como se dijo, se tiene o no se tiene; la imputación es simplemente la atribución de una determinada conducta a un sujeto de derecho preestablecido y la capacidad es, en lo corriente, un grado de aptitud para ejecutar actos o adquirir derechos y responsabilidades.

XIV. PERSONALIDAD JURÍDICA Y SOCIEDAD DE HECHO.

Las sociedades irregulares y de hecho tienen personalidad jurídica. Algún sector doctrinario y la propia Exposición de motivos han asignado a esta personalidad la calidad de precaria y limitada. Dice esta última: “Se reconoce personalidad a estas sociedades. Esta personalidad, no obstante, será precaria y limitada”. No se comprende cual es el sentido de estos términos. Y, al no comprenderlos, menos aún podemos compartirlos.

XIV.1. Personalidad precaria y limitada.

Si con *precario o limitado* se hizo alusión a la facultad de cualquiera de los socios de pedir la disolución (art. 22, 2º párr., LSC), se estiman inadecuados los términos empleados. El hecho de que cualquier socio puede petitionar la mentada disolución no confiere carácter precario o limitado. Simplemente se establece (abre) un espacio más amplio para la disolución.

De otro lado, la disolución no es obligatoria, ya que la mayoría de los socios (no del capital) puede optar por regularizarla dentro del décimo día cumplimiento las formalidades legales (art. 22, 3º párr., LSC).

En esencia, se trata de un *emplazamiento por parte de un socio*, bajo apercibimiento de disolución, ya que si en la reunión de socios, éstos no resuelven regularizar la sociedad, se sobreentiende que la mayoría de socios quiere disolverla. Además, los socios que no estuvieron de acuerdo con la mentada regularización tienen un particular derecho de receso (salvo que -conforme reza el art. 22, 4º párr., LSC- opten por continuar en la sociedad regularizada).

Además, en todo caso se tratará de un supuesto de *inoponibilidad del plazo* de la sociedad irregular o de hecho, ya que los socios entre sí no podrán invocar derechos o defensas nacidos del contrato social (art. 23, 2º párr., LSC).

XIV.2. Personalidad plena.

Por otro lado, si con los términos en cuestión se hace alusión a limitaciones de algún tipo, también se estiman inadecuados tales términos ya que -como se dijo- la personalidad se tiene o no se tiene; no se admite una personalidad a medias para algunos actos. Distinta será la cuestión de la capacidad de derecho. Esta por definición (“grado de aptitud”) si tiene limitaciones y así lo deja ver la ley societaria en el art. 26, LSC, respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.

También esta personalidad ha sido reconocida en la primera parte del art. 26, LSC, cuando enseña que las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratase de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.

De otro lado, la conclusión respecto de la personalidad jurídica de las sociedades de hecho también deviene de la lógica, ya que si por un lado, y como premisa mayor, se dice que la (rectius: toda) sociedad es sujeto de derecho (art. 2, LSC) y, por el otro -y como premisa menor- que toda sociedad irregular o de hecho es una sociedad, luego la conclusión del silogismo deviene necesaria: toda sociedad irregular o de hecho es sujeto de derecho en los términos del art. 2, LSC.

Ya se probó que la existencia de la personalidad no requiere de registración alguna, simplemente es necesario el acto constitutivo. De ello se deriva también que si la sociedad irregular o de hecho no ha sido registrada, ello es indiferente y su personalidad gozará de buena salud.

La personalidad de estos tipos societarios tiene notable incidencia de orden práctico por cuanto esta misma personalidad permite su concursabilidad. De otro lado, no sería la persona jurídica quien se concurse, sino los socios que la conforman.

Iguales matices pueden verse en el orden individual: la sociedad de hecho o irregular puede ser demandada o estar en juicio (arg. art. 23, 2º párr., LSC), aunque en la acción dirigida a la sociedad sería prudente ampliar la legitimación pasiva a los socios (para hacer extensiva la condena y evitar cualquier inconveniente relacionado con el principio de defensa en juicio -art. 18, CN-). Asimismo, la sociedad irregular o de hecho conserva su personalidad en caso de disolución y liquidación, atento que esta forma disolutiva no constituye una excepción a la regla general del art. 101, LSC.

Por ello, y engarzando el tema con el vinculado a la registración como presupuesto de personalidad, cabe concluir que la *inscripción* que no es constitutiva, es sólo una exigencia de regularidad del acto societario (art. 7, LSC), lo que confiere oponibilidad al contrato oportunamente suscripto (arg. art. 23, 2º párr., LSC).

XV. SOCIEDAD ACCIDENTAL.

La sociedad en participación o accidental puede constituirse con dos o más personas para acometer algún negocio determinado, pero sin trascender en su ejecución la existencia de una firma o razón social particularmente referida a tal sociedad; o por una o varias sociedades o entre éstas y otras personas que actúen con la firma social de alguna de estas sociedades, pero sin firma social que caracterice u ostente la participación aludida (Richard y Muiño, Halperín, Fontanarrosa). La titularidad de la sociedad accidental queda en cabeza de un sólo socio, el socio gestor, que actúa en nombre propio en la negociación objeto de la participación.

La LSC se encarga de establecer expresamente que *no es un sujeto de derecho* y que no tiene denominación social; tampoco requiere de registración sin está sometida a requisitos de forma (art. 361, LSC). Su objeto contractual está signado en operaciones determinadas (lo que no es un objeto determinado, en los términos del art. 11, inc. 3, LSC) y en transitoriedad. Es una *sociedad oculta* (aunque no secreta o clandestina), por cuanto cuando el socio gestor hace conocer los nombres de los socios con su consentimiento, éstos resultan obligados solidaria e ilimitadamente hacia terceros (art. 363, LSC).

Pues bien, es lógica la carencia de personalidad jurídica de la sociedad accidental ya que si ésta *oculta* a los terceros los verdaderos socios, la pluralidad subjetiva que sustenta la personalidad cae inmersa en un debilitamiento natural. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del socio gestor, cuya responsabilidad es ilimitada.

Se produce una suerte de mezcla subjetiva entre el socio gestor para un negocio determinada (íntimamente ligado a la sociedad accidental) y para sus negocios particulares. Sólo el socio gestor es el dueño del negocio en que participan los socios ocultos, aunque con carga de rendición de cuentas (art. 364, 2º párr., LSC).

De otro lado, no puede concebirse la personalidad societaria sin un nombre identificatorio y un patrimonio diferenciado del de sus socios que permite dar un contenido práctico a la imputación diferenciada.

XVI. SUPERVIVENCIA DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

El art. 101, LSCC, expresamente indica que “la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto y se rige por las normas correspondientes a su tipo social en cuanto sean compatibles”. En este sentido, hace ya algunos años, Vivante decía que la existencia de la sociedad durante la liquidación no es una ficción de ley, sino una realidad jurídica y material.

En esencia, de lo que se trata es de la continuación de una diferenciación imputativa entre la sociedad y los socios que la conforman. La persona jurídica, en cuanto tal, mantiene los diversos atributos de la personalidad (nombre, domicilio, patrimonio, etcétera). Su patrimonio sigue constituyendo la garantía generalizada de los acreedores sociales.

En esencia, y además de la finalidad meramente liquidativa de la actuación societaria, el único aspecto relevante que cambia su estructura es el referente a la administración que sufre una “metamorfosis” (Vivante), aunque si la liquidación queda en manos del órgano de administración (art. 102, LSC), la *metamorfosis* es más aparente que real.

Sin perjuicio de ello, debe decirse que la personalidad subsiste (la personalidad se tiene o no se tiene) y la capacidad la misma es amplia aunque debe interpretarse con la orientación del art. 101, LSC. El objeto social encuentra, sin embargo, alguna mutación de donde tiene un *neto significado liquidativo*. También el nombre encuentra una modificación por cuanto debe adicionarse a la razón social o denominación el agregado “en liquidación”, bajo pena de responsabilidad ilimitada y solidaria de los liquidadores (art. 105, 3º párr., LSC).

De otro lado, el domicilio, la posibilidad de modificar el estatuto o de pedir el concurso (aunque la liquidación no necesariamente presupone el estado de insolvencia). Sus órganos societarios continúan funcionando, aunque la representación de la sociedad estará ahora en manos de los liquidadores (art. 105, 1º párr., LSC): están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo, pero están sometidos a las instrucciones de los socios (según el tipo social), bajo cargo de que si así no fuera, responderán por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento (art. 105, 2º párr., LSC). Sin perjuicio de ello, se aplica en subsidio el régimen de los administradores (art. 108, LSC). El órgano de gobierno se mantiene durante la liquidación y tiene múltiples atribuciones (entre ellas, las de nombrar y remover los liquidadores -art. 102, 3º y 4º párr., LSC-; considerar el balance de asunción del cargo de liquidador y de extender el plazo -art. 103, LSC-; instruir a los liquidadores en la celebración de los actos necesarios para realizar el activo y cancelar el pasivo -art. 105, 2º párr., LSC- etcétera). Iguales reflexiones merece el órgano de fiscalización.

Este proceso finaliza, y con ello la persona societaria, con la cancelación de la inscripción del contrato social en el registro respectivo (art. 112, LSC).

XVII. CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA: ATRIBUTOS.

El art. 30, Cód. Civ., establece que todos los “entes” susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones son personas. Si bien el Cód. Civ. no establece expresamente que este precepto alude expresamente a las personas jurídicas, ello se presume, en primer lugar, por la ausencia de diferenciación en este sentido (se utilizó el término *persona* a secas) y, por el otro, la existencia de un precepto similar referido expresamente a las personas humanas (art. 52, Cód. Civ.).

Ser persona importa, entre otras cosas, estar dotado de una serie de atributos de matices similares a los de las personas físicas. Así, una persona jurídica tiene capacidad, nombre, domicilio, patrimonio, etcétera. Algunos autores (Otaegui) agregan incluso el derecho al honor y a la integridad moral.

De otro lado, si bien existe doctrina que agrega entre sus atributos a la facultad de contratar y actuar en juicio, la responsabilidad extracontractual y en algunos casos penal, lo cierto es que estas posibilidades constituyen una consecuencia directa del atributo denominado capacidad en su doble dimensión: de hecho o de derecho.

XVIII. CAPACIDAD DE DERECHO.

XVIII.1. Marco general.

Hemos dicho que este atributo de la personalidad es esencial y complementaria de la personalidad jurídica, ya que implica la posibilidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones. Esta viabilidad se torna fundamental a la hora de las relaciones negociales, ya que de otro modo resulta difícil concebir una personalidad que no pueda adquirir derechos u obligarse jurídicamente.

Sin perjuicio de ello, en el marco societario, la capacidad estará circunscripta a cuestiones patrimoniales (art. 1, LSC). “Tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones” reza también el art. 33, 2º parte, Cód. Civ. y concuerda con el art. 41, Cód. Civ., que marca, de manera enunciativa, una serie de derechos de que gozan las personas jurídicas (y que el art. 42, Cód. Civ. amplía), fijando la *regla de igualdad* (art. 16, CN) que tiene trascendente importancia en nuestro sistema: “gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares” (art. 41, Cód. Civ.). Pero esta *igualdad será relativa*, ya que para que se torne operativa deberán establecerse condiciones similares.

XVIII.2. Limitaciones.

Esta capacidad, como toda capacidad de derecho, es *limitada*: ya que no puede integrarse la personalidad societaria en el ámbito de una familia (y por ello su capacidad no incluye las relaciones familiares) y tampoco puede ser un dependiente laboral. En estos marcos relacionales se requiere indefectiblemente de la naturaleza humana y éste (el cuerpo humano) será la principal limitación.

Por ello, y como puede verse, la llamada capacidad jurídica de la persona jurídica es más limitada que la de la persona humana. El hombre, en cuanto hombre, tiene un espectro más amplio de capacidades que se vislumbran no sólo en sus atributos de la personalidad sino en la estructuración total del sistema jurídico. El orden normativo se estructuró en torno a la noción de persona humana, permitiendo -por equiparación conceptual- que otros entes (abstracciones jurídicas) gocen de algunos derechos atribuidos originalmente a los socios.

De otro lado, el art. 35, Cód. Civ., expresamente establece que las personas jurídicas pueden adquirir los derechos que las leyes establezcan y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por sus leyes o estatutos. En cierto modo esta norma debe parangonarse con el art. 53, Cód. Civ., referido a las personas humanas, y que -en términos esenciales- establece el principio constitucional de reserva (art. 19, CN). De la comparación antes aludida, se emanan algunas diferencias que permiten vislumbrar mayor amplitud (en cuanto a la capacidad de derecho) en las personas físicas.

Más esta *mayor amplitud* dependerá, también, de la óptica visual con la que se estudie y de algunas naturales limitaciones de la naturaleza misma de la persona jurídica. Existen tendencias restriccionistas, hoy en franca retirada, que pregonan lo contrario al principio de reserva: *sólo está permitido (y tienen capacidad para ello) lo permitido*.

Pero existen otras posiciones. Una de ellas (mayoritaria) tiene un sentido opuesto. Así, se ha sostenido que según el art. 35 y 41, Cód. Civ., la persona jurídica puede adquirir toda clase de derechos y ejercer toda clase de actos jurídicos, con tal que no les sean prohibidos, con las siguientes restricciones: i) impuestas por la ley que les veda la realización de ciertos actos; ii) derivadas de su naturaleza que les impide realizar ciertos actos; iii) emergentes del principio de la especialidad. Este principio de especialidad se ha interpretado como la limitación de la capacidad a los actos vinculados a los fines de su constitución.

XVIII.3. Nuestra opinión.

En la actualidad puede afirmarse (en tesis que compartimos), y así se ha generalizado doctrinaria y jurisprudencialmente, que la capacidad jurídica de las personas de existencia ideal puede asimilarse a la de las personas humanas y que la limitación del art. 35, Cód. Civ., no abarca las cuestiones vinculadas a tal capacidad.

En primer lugar, por lo expresamente establecido en el art. 58, LSC, aplicable a las sociedades comerciales (y por extensión a otras clases sociales). La extralimitación del

objeto societario no da lugar a una reducción de la capacidad de derecho de la persona jurídica sino a la responsabilidad de los administradores y representantes o incluso la directa imputabilidad de la conducta reñida con el objeto societario.

La conducta o el acto, en tanto no sea “notoriamente extraño al objeto social” se atribuye a la sociedad y ésta tiene capacidad para obligarse. De hecho, no es una potestad de la sociedad, sino que la LSC expresamente señala que dichos actos *la obligan* (y por ello, lógicamente, tiene capacidad para obligarse).

En un sentido similar, aunque con mayor rigidez, el art. 36, Cód. Civ, prescribe: se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios.

Además, como bien dice Otaegui, si el reconocimiento de la personalidad jurídica no está ceñida a un objeto de bien común, no existe motivo alguno para ceñir la capacidad, fruto de aquella personalidad, a un objeto de interés privado. Mientras el Estado reconocía la personalidad jurídica -continúa- solamente para un objeto de bien común, era obvio que no podía atribuir personalidad para otros fines, y por tanto la capacidad resultante estaba ceñida al cumplimiento de aquel fin; pero, cuando el Estado reconoce la personalidad jurídica para un objeto de bien particular, es obvio que tiene por qué ceñir la capacidad exclusiva al cumplimiento de este fin.

De otro lado, el objeto (art. 11, inc. 3, LSC) tiene intensa relación con la actividad societaria y se determina por rama de actividad, o en función de negocios o actividades concretas. Y la actividad, por definición, puede abarcar actos de la más diversa índole. Existe, en consecuencia, una línea divisoria no del todo clara en la noción de la actividad. Además, la propia LSC en numerosas oportunidades amplía esta posibilidad desvinculando el tema de la capacidad jurídica del ente societario.

A la postre, tiene cuatro funciones fundamentales: i) delimitación de la conducta de los órganos societarios; ii) imputación de los actos de los miembros de los órganos a la sociedad; iii) protección de los intereses de los socios; iv) protección de los intereses de los acreedores (Cabanellas de las Cuevas).

XVIII.4. Ejemplificación.

Contrariamente a lo establece algún autor, la LSC tiene toda una gama de actos que la sociedad puede ejercitar. Sin perjuicio de ello, y complementando aquella regla esbozada que puede hacer todo lo que no esté expresamente prohibido, las personas jurídicas -a título ilustrativo- pueden:

- i) adquirir bienes;
- ii) tomar y conservar la posesión de bienes;
- iii) constituir servidumbres reales;
- iv) recibir usufructos de las propiedades ajenas;
- v) recibir herencias o legados por testamentos;
- vi) recibir donaciones por actos entre vivos;
- vii) constituir obligaciones;
- viii) intentar acciones civiles o criminales;
- ix) ser demandadas;
- x) responder por los daños que ocasionen sus administradores.

Sin perjuicio de ello, existen particulares limitaciones a la capacidad de derecho en razón del tipo societario (v. gr., arts. 20, 30, 26, etc.).

XVIII.5. Conclusión.

Por ello, y como regla, el objeto societario es irrelevante a los fines de determinar la capacidad de derecho de las personas jurídicas y por ello esta capacidad abarcará todo acto que no tenga las limitaciones propias de su naturaleza o de una norma en particular. Podrá hacer todo, salvo que esté prohibido o sea imposible.

El objeto social tendrá relación con el aspecto disolutivo (o sea, con la muerte de la sociedad), ya que una actividad extraña al objeto encuadra en la hipótesis del art. 94, inc. 4, LSC: “por consecución del objeto para el cual se formó, o por imposibilidad sobreviniente de lograrlo”.

XIX. CAPACIDAD DE HECHO.

En este sentido, según Freitas, la capacidad de hecho “es la aptitud o grado de aptitud de las personas de existencia visible para ejercer por sí, actos de la vida civil”. En cierto modo, el concepto citado alude a *grado de aptitud* pues, al igual que la capacidad jurídica, también puede reconocer limitaciones. Pero, a diferencia de esta última (que siempre está limitada), también puede ser total, ya que existe posibilidad de que un sujeto tenga la capacidad de hecho en grado absoluto.

XIX.1. Planteo doctrinario.

La doctrina durante mucho tiempo negó expresamente la capacidad para obrar de las personas jurídicas. Hubo autores como Machado que asimilaron a la persona societaria a un nasciturus, que es totalmente incapaz de hecho, aunque capaz de derecho.

Y, así se argumentó, por una lado, que la persona jurídica no podía actuar por sí misma, ya que necesariamente deben actuar por vía de sus representantes, sean éstos orgánicos o voluntarios (Salvat y Romero del Prado). Y así, moderna doctrina señala que no tiene sentido, entonces, respecto de las personas jurídicas hablar de capacidad o incapacidad de hecho; tanto más es ello así cuando las personas jurídicas no pueden actuar como tales mediante la simple operación conjunta de personas físicas que la componen, como sería los socios de una sociedad, sino que deben siempre cumplir con los requisitos de la representación voluntaria que de aquella se derive (Cabanellas de las Cuevas).

De otro lado, la postura contraria argumenta que la LSC ha receptado la teoría del órgano que tanto ocupó a nuestros doctrinarios (y que en el presente no ha tenido una delimitación totalmente adecuada). Así, si los actos de los administradores no son actos de “representantes” de la sociedad, sino que es la misma sociedad actuando a través de sus órganos, no puede decirse que la sociedad es incapaz de obrar (de hecho), ya que esta capacidad se efectiviza mediante el propio esquema organizativo societario.

Y tanta capacidad de obrar tiene, que la misma sociedad -mediante su órgano de representación- puede desviarse (aunque no de manera notoria -art. 58, LSC-) de su objeto social e igual se vincula con terceros. La capacidad de hecho en las personas jurídicas (que son difíciles de asir en el mundo real) sólo existirá en la medida que exista un órgano que la pueda imputar.

XIX.2. Conclusión sobre el tema.

De todos modos, y compartiendo esta última tesis, en nuestra opinión la cuestión no pasa de ser un mero planteo de tipo conceptual carente de repercusiones prácticas.

Desde este último punto de vista (práctico), si la sociedad tiene o no capacidad de hecho para ejercitar sus derechos, lo cierto es que existirá un órgano que lo podrá hacer por ella, independientemente de que actúe en calidad de “representante” o como una derivación orgánica de la “sociedad misma”.

De todas formas, estos actos se imputarán a este ente de existencia no visible y ella es, a la larga, quien ejercita sus derechos y obligaciones de la vida negocial.

XX. DENOMINACIÓN.

La LSC establece la obligatoriedad de una denominación (art. 11, inc. 2, LSC), cuando exige: la razón social o la denominación. En cierto modo, es el equivalente al nombre civil de las persona humanas (ley 18.248). Constituye el medio asignado por la LSC para identificar a la sociedad.

La obligatoriedad por la LSC de la asignación de un nombre social, en sus dos variantes (razón social o denominación), tiene *útiles funciones*, tales como la simplificación conceptual de una persona jurídica en un signo verbal, la identidad o la posibilidad de registración de bienes. Tales funciones cimientan la imposibilidad de que una persona (sea física o jurídica) no tenga una denominación social.

De otro lado, debe diferenciarse entre razón social y denominación. Así, Colombes, en su clásica obra, define la primera como el nombre social que, incorporando el nombre de uno o más socios, está mentando una responsabilidad (deuda) subsidiaria, ilimitada y solidaria. Así, la sociedad colectiva (art. 126, LSC), la sociedad en comandita simple y por acciones (arts. 134 y 317, LSC), de capital e industria (art. 142, LSC) pueden tener razón social si incluyen el nombre de uno o más socios y si no figuran todos los socios con responsabilidad solidaria e ilimitada deberá contener las palabras “y compañía” o su abreviatura (art. 126, 2º párr., LSC).

La segunda (denominación) constituye un aspecto residual de la razón social y se define por exclusión: todo lo que no sea razón social será denominación, aunque la LSC no es del todo clara en este aspecto: existen situaciones en que bajo el término denominación ha, también, abarcado a la razón social (v. gr. arts. 126 y 134, LSC). Tienen denominación social la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, aun cuando pueden incluir el nombre de los socios en éstas últimas o de una persona física en las primeras.

Así, la doctrina, con respaldo judicial, ha establecido como caracteres del nombre, la “obligatoriedad” (a tenor de lo establecido por el art. 11, inc. 2, LSC), la “necesidad” (desde un aspecto funcional), la “inmutabilidad” (que requiere la modificación del contrato para su cambio), su “intransmisibilidad” (aunque existen autores que propician lo contrario), la “novedad” (en cuanto límite para la libertad de elección del nombre) y la “veracidad” (que prescribe la correspondencia entre los enunciados del nombre y los demás elementos de la LSC) (Fabier Dubois (h), Ragazzi y Manóvil, Rovira).

El nombre es un atributo de la personalidad y por eso es un elemento prescindible en aquellas que carecen de personalidad jurídica (como por ejemplo la sociedad accidental o en participación -art. 361, LSC- que carece de denominación).

Remitimos a los señalado en el capítulo **xxxx**.

XXI. DOMICILIO.

La ley también impone un domicilio (art. 11, inc. 2, LSC), aunque el domicilio no tiene la acepción que parece tener, ya que desde el plenario “Quilpe SA”, se estableció la distinción conceptual entre *domicilio social* y *sede social*.

La doctrina y jurisprudencia mayoritarias han asimilado *domicilio* con jurisdicción territorial, ciudad, pueblo o distrito donde se constituye la sociedad y cuya autoridad es competente para autorizarla e inscribirla en el registro. También determina la competencia concursal (art. 3, inc. 3, LCQ).

Por su parte, *sede social* el lugar preciso de determinada ciudad o población donde funciona la administración o gobierno de la sociedad (calle, número, piso, oficina) y asigna competencia concursal (art. 3, inc. 4, LCQ).

Remitimos a lo señalado en el capítulo **xxxxx**.

XXII. PATRIMONIO.

Se ha debatido si el patrimonio es estrictamente un atributo de la personalidad. La legislación civil ha puesto su tinte en el concepto. El art. 2312, Cód. Civ., textualmente

reza: el conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio. E, inmediatamente, la nota aclaratoria de Vélez Sarsfield, especifica el concepto: es la universalidad jurídica de todos los derechos activos y pasivos pertenecientes a una persona en cuanto son bienes, esto es, en cuanto son susceptibles de apreciación pecuniaria.

XXII.1. Patrimonio personal.

La persona societaria tiene un *patrimonio personal*, ya que éste constituye, junto con la pluralidad subjetiva y la finalidad común, uno de los *elementos materiales* de la personalidad. Este patrimonio es único ya que no es concebible una persona con dos patrimonios. Podrá tener bienes afectados a distintas actividades o incluso bajo distintas intensidades jurídicas (dominio, condominio, usufructo, uso, fiduciaria), pero el patrimonio será uno sólo. Aunque esta unicidad del patrimonio no debe llevarnos a confundir el patrimonio con la personalidad misma, como se hizo bajo los influjos de la llamada teoría clásica.

Las personas jurídicas deben tener necesariamente un patrimonio, que en su momento inicial se identifica con el aporte de los socios (art. 11, inc. 4, LSC) y que es prenda común de los acreedores sociales (art. 57, LSC). De esto último se deriva su fundamental importancia.

Esta universalidad debe existir desde que la sociedad se constituye; desde que tiene personalidad jurídica (arts. 1 y 2, LSC). Se dice que el patrimonio social tiene una leve afectación finalística; más no es el patrimonio por sí mismo el que tiene esta orientación, sino que es la estructura misma de la sociedad que tiene un fin social a cumplir con ese patrimonio.

Por ello, se estima correcto afirmar que no es el patrimonio el que está signado por una finalidad, sino que es la personalidad misma (conformada por elementos estructurantes) la que, como titular de derechos y deberes, reconoce un fin autónomo.

XXII.2. Diferenciación con el patrimonio de los socios.

Este patrimonio es *exclusivo* de la sociedad y *excluyente* de los socios, los que sólo tienen derecho a su cuota social, a las ganancias proporcionales que se distribuyan y a un derecho sobre la eventual liquidación del ente (art. 109, LSC). La excepción está dada en las sociedades de interés cuando los socios efectúan un aporte de uso o goce (art. 45, LSC). En estos casos, y una vez disuelta la sociedad, el socio aportante puede exigir su restitución en el estado en que se hallare (soportando las eventuales pérdidas) (art. 49, LSC). En igual sentido el art. 1.706, Cód. Civ.

Por ello, el patrimonio social debe responder (rectius: la persona societaria debe responder con su patrimonio) por las obligaciones u otros actos que resulten imputables a la sociedad. En otras palabras, los acreedores de la sociedad (que no lo son de los socios en virtud de la personalidad diferenciada) pueden percutir el patrimonio social, pero no el de los socios (aunque existen casos, según el tipo societario adoptado, en que los socios garantizan el pago de las obligaciones sociales -art. 56, LSC-). Los deudores de la sociedad -dice el art. 1.702, Cód. Civ.- no son deudores de los socios

Menos aún podrán compensarse las deudas sociales con los créditos de los socios (arg. art. 1712, Cód. Civ.); aunque la regla inversa advierte algunas particularidades en la llamada sociedad civil (art. 1.713, Cod. Civ.).

Por ello, y en síntesis, los acreedores de los socios no pueden cobrarse de los bienes sociales y sólo tienen derecho sobre las utilidades o cuota de liquidación del socio. La cuota social sólo puede ejecutarse si se trata de sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas.

La situación concursal de la sociedad civil también tiene sus particularidades, aunque comparte alguna de sus reglas. En este sentido, el art. 1.714, Cód. Civ. prescribe la siguiente idea: en el concurso de la sociedad, los acreedores sociales serán pagados con preferencia a los acreedores de los socios; pero, en el concurso del socio, entre sus

acreedores particulares y los acreedores de la sociedad no habrá preferencia alguna, si los acreedores fueren meramente personales.

De otro lado, el patrimonio o capital social es fundamental para la existencia de la personalidad jurídica. El art. 94, inc. 5, LSC, establece como causa de disolución la pérdida del capital social. Existen en la LSC muchos preceptos tendientes a regular aspectos del patrimonio social y, en general, la línea axiológica procura su protección. Así, ejemplos de ellos en la parte general son el art. 51, 52, 53, LSC, que se refieren a la valuación de los aportes; el art. 70, LSC, que se refiere a las reservas (legales o facultativas) y que integran el patrimonio social; los arts. 149, 150, 187, 204, 210, 220, LSC, etcétera)

XXIII. HONOR.

La doctrina habla también, como atribuyo de la personalidad jurídica, de un derecho al honor. Y así, encuentran tutela en la norma del art. 117, Cód. Penal, que establece: el culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerla.

El honor es, en esencia, un conjunto de cualidades valiosas que, revistiendo a la persona en sus relaciones sociales, no sólo se refieren a sus calidades morales o éticas, sino también a cualesquiera otras que tengan vigencia en esas relaciones (profesionales, jurídicas, familiares, culturales, físicas, psíquicas y sociales en general) (Creus).

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que las sociedades no tienen honor en el sentido estricto del término. Se puede hablar de una trayectoria, prestigio, buen nombre, de una confianza generada en el consumidor u otras circunstancias, pero no de honor.

El honor hace a la persona humana, aun cuando haya sido tutelado por la norma penal. De todas formas, debe decirse que sea que se llame honor (siempre, por supuesto, en un sentido objetivo, y nunca subjetivo), o que se denomine buen crédito o confianza, lo cierto es que el ordenamiento penal le ha brindado protección.

XXIV. DAÑO MORAL.

XXIV.1. Las nociones conceptuales.

También en íntima relación con el concepto de honor se habla de daño moral y su alcance en cuanto a su concepción.

Otaegui enuncia dos criterios conceptuales. Uno, que indica que hay daño moral cuando se hace sufrir a una persona en sus intereses morales tutelados por la ley, y daño patrimonial si se ocasiona un menoscabo en su patrimonio, cualquiera que sea la naturaleza patrimonial o no del derecho lesionado. Otro, que se configura por la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho, aunque ello apareje un perjuicio pecuniario.

Según la definición que se adopte será la posibilidad o no de que la persona jurídica sea susceptible de daño moral. Así, en la última concepción (que ha encontrado refrendo en algún precedente jurisprudencial) las personas pueden constituirse en sujeto pasivo del daño moral (o extrapatrimonial) en los casos, v. gr. descrédito del nombre social, en que se afecten algunos derechos del ente societario.

XXIV.2. La tesis mayoritaria.

Por nuestra parte, junto con un amplio sector doctrinario y jurisprudencial, preferimos la clásica definición que entiende el daño moral como la lesión a los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (Bustamante ALScina).

Según nuestra idea, y de acuerdo a la noción aceptada, si el daño es susceptible de determinación dineraria deja de ser moral y pasa a ser patrimonial. Si el descrédito o la desconfianza de los consumidores (derivados de un hecho dañoso) tiene cuantificación económica será daño patrimonial. De otro lado, la distinción entre el daño extrapatrimonial y el daño patrimonial no tendría ningún sentido y sólo se centraría en la dificultad de su cuantificación.

XXV. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Este aspecto no ha generado mayores problemas, ya que existe (y existió) norma expresa en este sentido. El art. 42, Cód. Civ., básicamente lo admite. Por ello, las personas societarias responden contractualmente y se hallan sometidos a los alcances del art. 505, Cód. Civ., por las obligaciones contraídas por sus representantes orgánicos (art. 36, Cód. Civ.). En este sentido, si la sociedad puede obligarse, también debe responder por sus compromisos.

El dolo o la culpa de sus órganos en el cumplimiento contractual se traslada a la persona que no puede actuar dolosa o culposamente sino a través de su estructura orgánica.

XXVI. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Así como puede ser sujeto pasivo (víctima en términos empleados por el derecho de daños), también responden por los daños que causen a terceras personas. Estos daños generalmente serán producidos por sus órganos, aunque también pueden ser ocasionados por sus dependientes o por su sola titularidad en las cosas. Ello es un claro derivado lógico de la capacidad de derecho asignada a los entes societarios.

Pero no siempre la cuestión fue tan clara en el derecho argentino. Recién con la reforma del año 1.968, se aquietaron las interpretaciones por fuerza de un texto expreso legal que imponía expresamente la responsabilidad extracontractual.

Dice el actual art. 43, Cód. Civ.: las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas en las condiciones establecidas en el título: “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”.

Como puede verse, se distingue si el daño ha sido causado por los órganos sociales (directores o administradores) o si ha sido causado por sus dependientes o cosas de su propiedad o que tengan bajo su guarda.

XXVII. LEGITIMACIÓN PROCESAL.

Asimismo, y como un derivado de la capacidad jurídica del ente, están facultadas para actuar en juicio. Así lo establece el art. 41, Cód. Civ., que autoriza a la persona jurídica a intentar, en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales.

Así también la sociedad actuará por intermedio de los órganos societarios pertinentes y dependerá de la estructura estatutaria de cada caso en particular. En líneas generales, el representante legal adjuntará la documental suficiente que acredite el carácter en que actúa. Aunque nada obsta que se intervenga en juicio por medio de apoderados en nombre de sus mandantes, siempre que el poder haya sido conferido por órgano societario competente.

Distinta será la cuestión en materia de prueba confesional, en donde nuestro CPCC, establece que serán citados a absolver posiciones “los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para

obligarlas” (art. 218, inc. 3, CPCCCba). En líneas generales también el art. 404 y 405, CPCCN.

Esta legitimación procesal es una de las razones prácticas de la personalidad jurídica diferenciada, ya que -con fundamento en la economía procesal- permite la unificación procesal en manos del representante societario.

Esta practicidad a la que se hace alusión encuentra refrendo en la contraposición que puede hacerse con otras situación similares, en las que la carencia de personalidad jurídica diferenciada ha causado un verdadero *caos procesal*. Así, v. gr., las uniones transitorias de empresas en las que el acreedor debe demandar a todos los integrantes de la unión que hayan realizado los actos, ya que la solidaridad no se presume (art. 381, LSC). Pueden verse los conflictos de legitimación sustancial que se produce en torno a la debatida personalidad jurídica de los consorcios de propietarios.